Año de 1881-82. Miércoles 19 de Abril de 1882. Número 125.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zamora: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CENTS.
En Zamora, por un mes.	2	»
—Fuera por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del Boletin.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.° de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Contribuirán al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes:

1.° Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

La Constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.° Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.° Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencias de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

Art. 2.° Las adjudicaciones en pago, compraventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retro-cesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La trasmision de derechos de retro-venta en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente, en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donacion *mortis causa*, pagarán segun el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos	1 por 100.
Ascendientes y descendientes naturales.	2 id. id.
Cónyuges	3 id. id.

Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Colaterales de segundo grado.	4 por 100.
Idem de tercero idem	5 id. id.
Idem de cuarto idem.	6 id. id.
Idem de quinto idem.	7 id. id.
Idem del sexto al décimo grado inclusive	8 por 100.
Idem de grados más distantes del décimo y extraños	9 id. id.
En favor del alma.	12 id. id.

Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100: si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán, al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, solo pagará 0'25 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100, é igual cantidad del capital porque se haga la amortizacion satisfarán al llevarse éste á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

Por la constitucion, reconocimiento ó modificacion del derecho real de hipoteca se pagará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella.

La extincion devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitucion; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años; y 0'50 por 100 si fuese mayor la duracion.

Si la extincion se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno.

La trasmision del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, segun el título.

La constitucion del arrendamiento inscribible segun la vigente ley hipotecaria satisfará el 0'10 por 100 de la renta de un año.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones pagarán: si la pension es vitalicia, ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pension; si es temporal, 0'10 por 100 por cada dos años de duracion; pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 si por esos contratos se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten perpétua, indefinida é irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se trasmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 por 100.

Los préstamos otorgados ante Notario, ó por acto judicial, devengarán 0'10 por 100.

Art. 3.° El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta, y el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento abonará, el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesion en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto del art. 2.°

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidacion que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Direccion general en alzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidacion como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entónces.

Art. 4.° En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.° Contribuirán con el 0'10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.° La constitucion y la extincion de la hipoteca

que se verifique para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extincion de la constituida en favor de la Administracion.

2.° La extincion legal de las servidumbres personales y reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno sólo.

3.° Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.° Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad; así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.° La adquisicion del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesion.

6.° Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del estado, y de los de instruccion pública en todas sus clases ó grados.

7.° Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de esta ley.

8.° Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

9.° Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion.

11. Las adquisiciones de igual clase de bienes y dedechos realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

12. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Julio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, momorias, obras pias y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica, apostólica romana.

14. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y Provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

17. La constitucion y extincion de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas.

Sólo el Estado gozará de exencion del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen á su favor.

Las trasmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, segun la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 6.° Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de los documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas por las faltas de presentacion ó pago del impuesto continuarán siendo el 10 y 25 por 100.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieran prórroga de los plazos para la presentacion de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de la multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al liquidador.

Art. 7.° La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La comprobacion se llevará siempre á efecto en las trasmisiones á título lucrativo; pero podrá suspenderse la comprobacion por el plazo de un año como máximum, á instancia del interesado, viniendo obligado en tal caso á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que pagó y el que se liquide á virtud del resultado de la comprobacion. Tambien deberá pagar el exceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada; sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórogas sin interés para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórogas no podrán exceder de dos años.

Art. 8.° No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riquera inmueble sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Art. 9.° Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios, quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Art. 10. Los Liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

		Pesetas.
1.°	Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fólios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.	0'50
	Por cada fólio que pase de 20. . . .	0'05
2.°	Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.	2
	Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	1
3.°	Por la liquidacion de los derechos. .	1,50

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese á mayor suma.

Art. 11. El Ministro de Hacienda organizará las oficinas de liquidacion, estableciéndolas en los puntos en que haya Registro de la propiedad. Los liquidadores se dividirán en cuatro categorías, como los actuales Registradores de la propiedad, y percibirán el premio que queda señalado en la base anterior, la tercera parte de las multas en que se incurra por los documentos presentados en sus oficinas, y la retribucion que el Gobierno señale en concepto de gastos de escritorio en los puntos donde lo crea indispensable, cuya retribucion no excederá de 1.500 pesetas ni bajará de 750.

Al efecto se crea un cuerpo especial de Liquidadores, dependiente del Ministerio de Hacienda, y cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados si no por causa legalmente justificada.

Los antiguos Contadores de hipotecas continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

El ingreso en dicho cuerpo será por concurso, prévia la justificacion de tener título de Licenciado en jurisprudencia ó derecho civil, y solo en caso de no haber quien lo tenga para algun punto determinado podrá nombrarse uno que lo tenga de Notorio.

Art. 12. El Ministerio de Hacienda procederá á la ejecucion de esta ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

(*Gaceta* del 13 de Abril de 1882.)

REAL ÓRDEN.

La falta de armonía y de la necesaria correspondencia entre el presupuesto general del Estado y los correspondientes de los Ayuntamientos es sin duda alguna la principal, sino la única causa de la existencia de los crecidos créditos de la Hacienda pública contra la Hacienda municipal, y de la difícil situacion económica en que como consecuencia de aquel mal conocido pero no remediado hasta hoy, se encuentran la mayor parte de los Ayuntamientos.

Ante la necesidad imperiosa de hacer efectivo el haber del Tesoro, las Delegaciones de Hacienda, no solamente exigieron de aquellas corporaciones en formas y términos más ó ménos coercitivos y perentorios el pago de sus descubiertos corrientes y atrasados, sino que, una vez convencidos de la ineficacia de sus gestiones, acudieron al más seguro medio de retener el total ó la mayor parte de los recargos sobre las contribuciones directas pertenecientes á las mismas corporaciones para aplicar su importe á extinguir sus débitos á favor de la Hacienda; y de esta manera, si bien se consigue la realizacion de los derechos del Estado contra los Ayuntamientos, se deja á estos privados en absoluto de sus únicos recursos, y se hace de todo punto imposible la vida municipal.

Ya en otras épocas se sintió la necesidad de regularizar el cobro de los débitos atrasados de los pueblos; y en su virtud, por el art. 13 de la ley de 21 de Julio de 1878 se dispuso que los débitos anteriores al año económico de 1877-78 se cobraran en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; y sin embargo, la falta de los oportunos recursos en los presupuestos municipales ha dado motivo á nuevos atrasos y al empleo de los medios extremos antes expresados para realizar una parte, siquiera no sea importante, de aquellos débitos y de los que se han ido acumulando con posterioridad.

En tal situacion, este Ministerio, que no por tener derecho y obligacion á la vez de realizar aquellos como los demás valores del Estado puede autorizar la aplicacion á dicho objeto de los recursos íntegros de los Ayuntamientos, dejando á estas corporaciones sin médios para cubrir sus más sagradas atenciones, considera indispensable y urgente la adopcion de una medida que, conciliando unos y otros intereses igualmente dignos de atencion y respeto, establezca un sistema prudente en el procedimiento y eficaz en el resultado para conseguir el saldo de los descubiertos sin causar la perturbacion que ya se observa en los más importantes servicios municipales.

El cobro puntual, sin admitir excusa ni pretesto alguno para retrasarlo, de los derechos propios del presupuesto corriente, así como tambien de aquella parte de los atrasos que esté comprendida como obligacion en los respectivos presupuestos municipales, y un bien entendido acuerdo entre este Ministerio y el de la Gobernacion para hacer que los demás atrasos se vayan comprendiendo en los presupuestos de los Ayuntamientos deudores en la cuantía que permitan los recursos extraordinarios que puedan arbitrarse dentro de los preceptos legales, constituirán sin duda el más seguro sistema para conseguir el fin propuesto.

Y en su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), á

quien he dado cuenta de este importante asunto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.° Que el cobro de los derechos del Estado á cargo de los Ayuntamientos, por valores del presupuesto corriente, se realice con puntualidad en la época de los respectivos vencimientos, debiendo V. S. emplear cuantos medios autorizan las instrucciones para conseguirlo, incluso en caso extremo el de la retencion de los recargos municipales sobre las contribuciones é impuestos.

2.° Que para el cobro de los débitos de los Ayuntamientos por presupuestos anteriores no comprendidos como obligacion en los respectivos presupuestos municipales no se emplee el medio de la retencion de los derechos de los Ayuntamientos á cobrar del Estado, procurando V. S., no obstante, que se recaude de aquellas corporaciones cuanto sea posible, celebrando para ello las oportunas conferencias con los Alcaldes, y pudiendo reclamar del Gobierno de la provincia, cuando el caso lo exija, copias de los respectivos presupuestos de los Municipios deudores.

Y 3.° Que las Intervenciones de Hacienda y las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formen inmediatamente, y V. S. remita á este Ministerio, estados generales de los débitos de los Ayuntamientos de la provincia por los ramos á cargo de cada una y presupuestos anteriores al del semestre actual, expresando por medio de columnas los impuestos, rentas ó derechos de que procedan y la época ó presupuesto de orígen, así como en los que han de formar las Intervenciones las fechas de las anticipaciones por guardería rural ó por otros conceptos, para que, pasados al Ministerio de la Gobernacion, se acuerde por este lo conveniente á su inclusion en los sucesivos presupuestos de los pueblos deudores, y se autoricen los recursos extraordinarios que deban cubrirlos con arreglo á las leyes.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1882.

CAMACHO.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de......

GOBIERNO CIVIL.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, relacion de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia, de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que precisamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 18 de Abril de 1882.

El Gobernador,

JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

Corrales.
San Marcial.
Villaescusa.
Valcabado.
Villardondiego.
Cañizal.
Villabuena.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Marzo último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

PUEBLOS	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
CABEZAS DE PARTIDO.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca	Tocino.	de trigo.	de cebada.
	HECTÓLITRO.			KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcañices.	23 50	16 »	15 75	» 75	» 75	1 20	0 27	0 75	0 86	0 96	2 25	0 04	0 03
Benavente.	21 72	12 59	14 86	» 65	» »	1 11	0 20	0 11	0 94	1 04	2 17	0 04	0 04
Bermillo.	19 81	13 51	12 61	» 78	» »	1 04	0 16	0 44	1 09	1 09	2 72	0 04	0 04
Fuentesauco.	21 16	13 96	12 38	1 31	» 56	0 96	0 15	0 52	0 87	0 87	2 17	0 06	0 06
Puebla de Sanabria.	23 42	12 61	12 61	» »	» 60	1 03	0 21	0 37	0 92	1 18	2 17	0 04	» 04
Toro.	24 32	14 41	16 22	» 62	» 72	1 06	0 18	0 88	0 84	0 84	2 »	0 05	0 05
Villalpando.	22 50	13 50	15 25	» 65	» 50	1 03	0 20	0 70	0 85	0 85	2 17	0 03	0 03
Zamora.	23 73	14 02	13 10	» »	» 55	1 12	0 21	» »	1 09	1 09	2 18	0 05	0 05
	180 16	110 40	112 78	4 76	3 80	8 55	1 58	4 77	7 46	8 02	17 83	0 35	0 34
Precio-medio general en la provincia....	22 52	13 80	14 10	0 79	0 63	1 07	0 20	0 68	0 93	1 »	2 22	0 04	0 04

		HECTÓLITRO. Pesetas.	HECTÓLITRO. Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO....	Precio máximo. . . .	24	32	Toro.
	Idem mínimo.	19	81	Bermillo.
CEBADA..	Precio máximo. . . .	16	»	Alcañices.
	Idem mínimo.	12	59	Benavente.

Zamora 11 de Abril de 1882.—El Gobernador, José Moreno.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, meses y dias de las mismas. Dias.	Meses.	TOTAL general de defunciones.	DEFUNCIONES. Edad de los fallecidos. De 0 á 1	De más de 1 á 5	De 5 á 10	De 10 á 20	De 20 á 40	De 40 á 60	De 60 á 100
27 á 2	Marzo Abril	10	3	1	»	2	»	»	4
Total general		10	3	1	»	2	»	»	4

	Enfermedades infecciosas. Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y Crup	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Disentería	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas
27 á 2 Marzo Abril	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total general	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

	Otras enfermedades frecuentes. Tísis	Enfermed.^s de los órganos respiratorios	Apoplegía	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Otras enfermedades	Muerte violenta. Por accidentes	Por suicidio	Por homicidio
27 á 2 Marzo Abril	»	»	»	»	»	»	10	»	»	»
Total general	»	»	»	»	»	»	10	»	»	»

	NACIMIENTOS. Legítimos. Varones	Hembras	Total	Naturales. Varones	Hembras	Total	Total general de nacimientos	COMPARACION entre nacimientos y defunciones. Aumento de censo	Disminucion de censo
27 á 2 Marzo Abril	6	4	10	2	»	2	12	2	»
Total general	6	4	10	2	»	2	12	2	»

Zamora 4 de Abril de 1882.—El Gobernador, José Moreno.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anuncio.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 16 del actual, aparece inserto el siguiente pliego de condiciones:

«El dia 22 de Mayo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública con el objeto de contratar el suministro de la cinta de algodon que necesiten las Fábricas de tabacos de la Península, calculado en 60.000 piezas de 100 metros de tiro cada una, para el precintado de los cajones de pino en que envasen los manufacturas que se produzcan en las mismas durante el período de tres años económicos, ó sea desde 1.° de Julio del corriente año á 30 de Junio de 1885, con sujecion estricta al pliego de condiciones y á los tipos muestras que estarán de manifiesto en la misma Direcion todos los dias no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, y bajo el tipo máximo de una peseta 90 céntimos que abonará la Hacienda por cada pieza de cinta.

La subasta se verificará ante el Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion de dicho Centro, con asistencia de un Abogado del Estado y de Notario público.

Los licitadores entregarán durante el periodo de admision, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido dia, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, y bajo ningun pretexto ni motivo podrán retirarlos una vez presentados, ni tampoco se admitirá pliego alguno despues de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Rentas.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.° Estar redactadas con estricta sujecion al modelo inserto á continuacion de este anuncio.

2.° Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

3.° Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposiciones otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía para optar á la subasta, importante 5.500 pesetas, constituido en la Caja general de los mismos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, segun determina la regla 5.ª de las de subasta contenidas en el pliego de condiciones, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribucion por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

5.° Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se compromete á entregar cada pieza de la cinta que se contrata, y por número su exacta y verdadera valoracion total; consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las del pliego.

5.° A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la junta de subasta.

6.ª La adjudicacion provisional del servicio se hará si procede, por la junta de subasta en favor de la proposicion que resulte más beneficiosa dentro del precio máximo ántes expresado, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por pieza de cinta en que rebajen su proposicion en la fraccion menor consignada en el requisito 4.° para la validez de las proposiciones, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposicion, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentacion.

Madrid 13 de Albril de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* número....., fecha....., y en el Boletin Oficial de esta provincia número....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de 60.000 piezas de cinta de algodon crudo que necesiten las Fábricas de tabaco de la Península durante los años económicos de 1882-83, 1883-84, 1884-85, se compromete á verificarlo, con extricta sujecion á las condiciones del pliego de este servicio sin modificacion ulterior, por el precio de..... pesetas...... cada pieza, á cuyo respecto importan la cantidad de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Zamora 18 de Abril de 1882.—J Enrique Seoane.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

No habiéndose presentado para su ingreso en Caja los mozos Agustin Clemente de la Iglesia, Feliciano de la Iglesia, Ildefonso de Benavente, Octavio de San Félix y Mamerto de San Gerónimo, procedentes de la Casa-hospicio de esta capital, alistados y sorteados en la misma para el presente reemplazo del Ejército, con los números 14, 33, 61, 72 y 86 respectivamente, se les cita por virtud del presente, á fin de que se presenten en esta Alcaldía en el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para ser entregados en Caja; en la inteligencia, que de no verificarlo, se procederá por el Ayuntamiento á instruir contra ellos los correspondientes expedientes de prófugos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la vigente ley de reemplazos.

Zamora 17 de Abril de 1882.—El Alcalde, Pedro Barrueco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Cándido Cestero Berdote, soltero, de veintiun años de edad, natural de Alaejos, residente en Villaralbo, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para practicar diligencia judicial, en causa que se sigue contra el mismo por hurto de una caballería menor de la propiedad de Angel Calzada Alejandro, vecino de Pontejos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á diecisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Mora del Rincon.—L. Angel Bustamante.

EDICTO.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los sugetos que se crean con derecho á heredar la parte de bienes que resultan intestados, de la propiedad del finado D. Ramon Rey Gallego, vecino que fué de esta ciudad de Zamora, para que en el improrogable término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia y *Gaceta* del Gobierno, se presenten á justificar en forma su derecho ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Zamora veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Rodriguez Perez.—P. M. de S. S., Vicente de Medina.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se vende en pública pero extrajudicial subasta, el solar de lo que fué Convento de Santo Domingo, en el arrabal de San Lázaro, que mide 64.000 piés cuadrados superficiales, en la forma y bajo el tipo que se dice en las condiciones que están de manifiesto en la Notaría de D. Antonio M. Prieto.

La subasta se hará el dia 30 de Abril corriente á las doce de la mañana, en dicha Notaría.

IMPRENTA PROVINCIAL.